



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo Del Circuito De Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tema: Error Judicial

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Luz Dary Ticora Sánchez, Miguel Eduardo Olarte y Gustavo Eduardo Tovar Ticora

Demandado: Nación–Rama Judicial

Radicado: 73001-33 -33-011-2018-00421-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, el cual fue iniciado por **Luz Dary Ticora Sánchez, Miguel Eduardo Olarte y Gustavo Eduardo Tovar Ticora** en contra de **La Nación - Rama Judicial**.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1 Pretensiones

“PRIMERA: Que LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales, y daño a la vida de relación, originados por el error judicial derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el día 13 de septiembre de 2013, mediante la cual revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la condenada señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, con el argumento de que no realizó el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria.

SEGUNDA: Que se condene a LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, los perjuicios de orden moral, material y daño a la vida de relación, causados por el ERROR JUDICIAL, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que dio lugar a la privación injusta de la libertad de la señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, el día 10 de noviembre de 2016.

¹ Folios 50 al 57 del cuaderno principal No 1 del expediente digital.

TERCERA: Que la condena respectiva, será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.C.A., es decir, deberá abarcar el ajuste por inflación de acuerdo con el crecimiento del índice de precios al consumidor, I.P.C., que certifique el DANE.

CUARTA: Que Las sumas causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 del C.C.A, y se ejecutará en los términos establecidos en el artículo 192 del C.C.A.

QUINTA: Que se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, a LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL, en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la sentencia sea competente, para que dentro de los diez días siguientes a su recibo, se adelante el trámite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

SEXTA: Condenar en costas y gastos del proceso a la demandada. (Fls. 50 a 51, Anexo 01, expediente digital)”

1.2 Hechos (Fls. 50 a 57, Anexo 01, expediente digital)

Para efectos de la procedencia de las anteriores pretensiones, la parte demandante las fundamentó fácticamente en los siguientes supuestos:

“PRIMERO: La señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, fue condenada por el Juzgado Primero Penal Municipal del Espinal-Tolima, mediante sentencia del 1 de julio de 2009, a la pena principal de 20 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y al pago de perjuicios materiales y morales por valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, al ser hallada penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: El Juez de Conocimiento, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, exigiéndole para tal efecto prestar caución prendaria por valor equivalente a un SMLMV, y suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

TERCERO: Mediante providencia adiada el 12 de febrero de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal, modificó el fallo de primera instancia, fijando como perjuicios materiales el equivalente a tres días de SMLMV, dicha providencia quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2010.

CUARTO: La señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, realizó la consignación por valor de \$206.000.00, por concepto de perjuicios materiales y morales, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el 14 de mayo de 2010.

QUINTO: El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto adiado el 13 de septiembre de 2013, REVOCÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, a la condenada señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, bajo el argumento de que no realizó el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria.

SEXTO: En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a través de auto del 28 de junio de 2016, libró la orden de

captura No. 230032651, en contra de la señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ.

SÉPTIMO: La señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, fue privada de la libertad, el día 10 de noviembre de 2016.

OCTAVO: El apoderado de la señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, solicitó la libertad inmediata, argumentando que para el momento de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los dos años impuestos por el a quo como periodo de prueba ya habían culminado, que el juzgado omitió correr el traslado pertinente del auto que dispuso la revocatoria, y que ya se había efectuado el pago de los perjuicios tanto morales como materiales a la víctima del injusto.

NOVENO: El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante decisión proferida el 15 de noviembre de 2016, negó la solicitud de libertad inmediata y el restablecimiento del mecanismo sustitutivo del cual se beneficiaba o la señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ.

DECIMO: El apoderado de la condenada, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, concediéndose el mismo mediante auto del 13 de diciembre de 2016.

DECIMO PRIMERO: Mediante fallo proferido por Tribunal Superior Sala Penal de esta ciudad, el día 14 de febrero de 2017, desató el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, (...)

DECIMO SEGUNDO: Al momento de la captura de la señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, vivía en unión libre con el señor MIGUEL EDUARDO OLARTE, y su hijo GUSTAVO EDUARDO TOVAR TICORA.

DECIMO TERCERO: Al momento de la privación de la libertad de la señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, ésta laboraba en forma independiente en la venta de fritanga, salpicón, avena y jugos, en su misma residencia ubicada en el barrio Gaitán del municipio de Fusagasugá.

DECIMO CUARTO: La señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, estuvo privada de la libertad, desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017, o sea por espacio de tres (3) meses, cuatro (4) días en el establecimiento penitenciario y carcelario INPEC- de Picaleña.

DECIMO QUINTO: Con la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ, que conllevó a la captura y posterior privación de la libertad de la demandante, se derivaron a) el pago de honorarios a un profesional del derecho, b) El no haber podido seguir en la actividad que ejercía antes de su detención, pues la clientela se le retiró, c) Los sufrimientos y dolor durante el tiempo de su privación de la libertad (...).” (Fls. 51 a 54, Anexo 01, expediente digital)

1.3 Contestación de la demanda

1.3.1. Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración

Judicial de Ibagué²

El apoderado judicial de la entidad expresó que se opone a las pretensiones por cuanto en el régimen de responsabilidad objetiva del Estado, la parte demandante, le asiste la responsabilidad de probar que bajo el actuar de la Rama Judicial, existen los hechos, el daño y el nexo causal entre ellos, mientras que a la parte demandada solamente le asiste el deber de probar que no se configura uno de tales requisitos.

Formuló como excepciones las de i) ***inexistencia de perjuicios***, por estar ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad, ii) ***innominada o genérica***.

No aportó pruebas. (Fls. 71 a 76, Anexo 01, expediente digital)

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 25 de septiembre de 2018 correspondiendo por reparto a este Despacho (Fls. 7, Anexo 01, expediente digital).

Mediante auto del 25 de febrero de 2019 se admitió la demanda (Fls. 59-60, Anexo 01, expediente digital).

La audiencia inicial se celebró el 30 de julio de 2021, al interior de la cual se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación y se decretaron las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes (Anexo 10, expediente digital).

En audiencia de pruebas celebrada el 20 de octubre de 2021, se practicaron parcialmente las pruebas decretadas en la audiencia inicial y se concedió a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para presentar concepto (Anexo 19, expediente digital).

2.3. Alegatos de Conclusión

2.3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

2.3.2. Parte demandada

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

2.3.3. Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

² Folios 71 al 76 del documento No 1 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.2. Problema jurídico

El Despacho deberá determinar si la demandada Nación – Rama Judicial es administrativamente responsable por los perjuicios alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de que fuera sujeto la señora Luz Dary Ticora Sánchez desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017 en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Picalaña – Mujeres – regional viejo Caldas.

3.3. Tesis

De los hechos probados en el proceso, para el Despacho la ejecución de la orden de captura librada en su contra para que purgara la pena impuesta de la demandante Luz Dary Ticora Sánchez, aunque configura un daño este no deviene en antijurídico, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se configure el error jurisdiccional.

3.3.1. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: **I- Régimen de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional; II- Límites a la responsabilidad del Estado por error judicial; IV-Caso concreto.**

I. Régimen de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional

Respecto de este tema el Consejo de Estado ha establecido³:

“6.2. Régimen de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional

En desarrollo del artículo 90 constitucional, el legislador instituyó la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales o de sus funcionarios mediante la Ley 270 de 1996, regulación que en su artículo 65 dispuso lo siguiente:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, sentencia del 19 de noviembre de 2021, Radicación: 25000-23-26-000-2011-00160-01(53281), Actor: Rubén Darío Rojas García y otros, Demandado: Nación - Rama Judicial, Referencia: acción de reparación directa (apelación sentencia), Tema: Ausencia de error jurisdiccional por falta de uno de sus presupuestos. Privación injusta de la libertad. Ley 906 de 2004. No se acreditó un daño antijurídico.

causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”

La mencionada normatividad estableció que el Estado sería patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad⁴.

En cuanto a la modalidad de responsabilidad por la actuación judicial, derivada del error judicial, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 lo definió como aquel “cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. En otras palabras, esta fuente de responsabilidad se refiere a aquellos yerros emanados de una autoridad jurisdiccional o de particulares investidos transitoriamente de la función de impartir justicia en un proceso determinado, que se materializan en una providencia judicial contraria a derecho, mediante la cual se interpreta, se declara o se hace efectivo un interés o derecho subjetivo⁵ y que causa un daño antijurídico al destinatario de la decisión, pues de haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico, el resultado hubiera sido adecuado y no habría causado la afectación patrimonial que se pretende resarcir en el juicio de responsabilidad.

El error judicial entonces, puede entenderse como “todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar⁶”. Es por ello que la decisión que se reputa errada puede considerarse como un verdadero “acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión, en el curso del proceso sometido a su jurisdicción⁷”.

Por otra parte, el legislador en el artículo 67 de la ley 270 de 1996 dispuso una serie de requisitos para la procedencia de esta fuente de responsabilidad, a saber: (i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la providencia que se reputa contener el error y; (ii) que dicha decisión judicial haya cobrado firmeza. Lo anterior se traduce en que la persona que persiga la responsabilidad del Estado con fundamento en ese título de atribución, para poder reclamar la responsabilidad producto de una decisión judicial errónea, debe haber presentado oportunamente los recursos ordinarios⁸ procedentes para controvertir la providencia a la que se le atribuye el error y debe haber certeza de que la manifestación judicial acusada es inmodificable por haber cobrado firmeza, pues, en caso de no haberse controvertido aquella, el daño se entenderá como debido a la culpa exclusiva de la propia víctima⁹ que ahora busca el resarcimiento de los

⁴ Cfr. Artículo 65. Ley 270 de 1996.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad.: 13164.

⁶ Felix A. Trigo Represas – Marcelo J. Lopez Mesa, Responsabilidad del Estado, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo IV, Ed. La Lñy Buenos Aires, República Argentina, 2008, pg 170.

⁷ *Ibidem*

⁸ En sentencia del 28 de septiembre de 2015, Rad.: 33.733, la Sección Tercera de ésta Corporación manifestó que debía entenderse que los recursos de ley que menciona el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 son los medios ordinarios de impugnación y no los recursos extraordinarios.

⁹ Artículo 70, Ley 270 de 1996.

efectos patrimoniales nocivos que la disposición del juez le pudo haber causado o, podría considerarse que el daño que pudo haber producido es apenas eventual.

Así las cosas, la ley prevé que cuando tales decisiones implican resultados sin razón legalmente válida, la misma no esté soportada en pruebas debidamente recaudadas, se aleje de los cánones procesales, sea el resultado o se dicte bajo el amparo de una violación al debido proceso o signifique una vía de hecho y que aquella no pueda además ser corregida por los medios y recursos ordinarios idóneos en el proceso, se califiquen de error judicial y se ordene la indemnización de los perjuicios que tal equívoco causó, cuando adicionalmente se encuentren acreditados en el proceso todos los demás elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Empero, tal error no se refiere a cualquier desacierto contenido en una providencia judicial, pues este debe surgir de una conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico.

Es por ello que el error jurisdiccional contenido en la providencia debe ser determinante para el proceso y para los intereses de las partes y nunca podrá convertirse en una instancia adicional del proceso¹⁰, por lo que el juez deberá verificar si la decisión controvertida se encuentra jurídicamente motivada y probatoriamente sustentada, para luego, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 constitucional y en la Ley 270 de 1996, determinar si el Estado está obligado a responder patrimonialmente por el daño antijurídico que la decisión de uno de sus jueces causó, previa comprobación de los demás elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado. No se trata pues, el juicio que busca declarar la existencia de responsabilidad de los administradores de justicia por las decisiones erróneas que estos dicten en desarrollo de sus atribuciones judiciales, de una tercera instancia del juicio en el cual se dictó la decisión lesiva, ni de evitar que la misma cobre firmeza, destruir su fuerza obligatoria para sus destinatarios, así como tampoco de levantar el estado de cosa juzgada sobre el proceso en la cual se produjo, ni de sustituir la decisión errónea por una más acertada, pues en el sistema legal colombiano para ello existen otros mecanismos judiciales apropiados. En cambio, se trata, como se deduce del texto legal que define la figura, de verificar si la providencia reputada de contener el error produjo consecuencias patrimoniales adversas para los destinatarios de esa decisión judicial y que no les corresponde asumir, así como hacer la imputación de tales daños a la administración de justicia bajo cuyo amparo y en ejercicio de las potestades estatales se dictó la decisión errada.

De igual manera, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación¹¹, este error puede ser de carácter fáctico o sustantivo, esto es, puede enmarcarse en una equivocación entre la realidad procesal y la decisión judicial, o residir en la aplicación distorsionada del derecho. Es así que se puede presentar, entre otros casos, cuando la autoridad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales: i) no valoró un hecho debidamente probado, que era fundamental para adoptar una decisión

¹⁰Cfr. Tolivar Alas. Leopoldo. La responsabilidad patrimonial del Estado – juez. Tomás Quintana López [director]. La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales. Valencia: Tirant lo Blanch. 2009. P.524.

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 27 de abril de 2006, Rad.: 14837, del 23 de abril de 2008, Rad.: 16271, del 21 de noviembre de 2017, Rad.: 39515.

de fondo; ii) consideró que un hecho era fundamental, cuando realmente no lo era; iii) no decretó una prueba conducente para determinar un hecho relevante y solucionar el caso concreto; iv) adoptó la decisión judicial con fundamento en un hecho que era falso; v) aplicó una norma que no era aplicable al caso concreto; vi) dejó de aplicar una norma que era necesaria para solucionar la litis; vii) aplicó una norma inexistente o derogada¹² o; viii) actuó sin competencia.

Asimismo, y en punto del régimen de responsabilidad aplicable a los casos de error jurisdiccional, es dable aclarar que este es un título de atribución de responsabilidad de carácter subjetivo que impone la carga a la parte demandante de demostrar además del error jurisdiccional, el daño y la imputación fáctica y jurídica frente al Estado, ante lo cual, la parte demandada para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del error jurisdiccional, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los elementos que componen el juicio de responsabilidad patrimonial.

6.3. Régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

En desarrollo del artículo 90 constitucional, el legislador instituyó la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales o de sus funcionarios mediante la Ley 270 de 1996, regulación que en su artículo 65 dispuso lo siguiente:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”.

La mencionada normatividad estableció que el Estado resulta patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad¹³.

En cuanto a esta última, esto es, la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que:

“Artículo 68. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación¹⁴ en particular, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia* dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso en

¹² Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Rad.: 14837.

¹³ Cfr. Artículo 65. Ley 270 de 1996.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018.

particular, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.

Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (rad. 23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicado recobraba el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado cuando: (i) el detenido no cometió el delito, (ii) el hecho no existió, (iii) la conducta por la cual fue detenido no es típica o, (iv) por aplicación del principio in dubio pro reo; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradecía el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, con lo cual se rompe la imputación de la responsabilidad y se desestima el deber de responder para la Administración. Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir, no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad y el título de atribución que se pretende utilizar, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de ellos en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.

En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional¹⁵, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.¹⁶ Así,

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ Sobre el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996, indica: “Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos

cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

*En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio *alterum non laedere*, pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.*

*Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado, como cuando logra establecerse que el hecho que pretendía imputarse al detenido no existió o la conducta era objetivamente atípica, eventos en donde el daño antijurídico resulta acreditado sin mayor arrojio. Otra circunstancia sucede cuando en la sentencia penal se logra establecer que el sindicado no cometió la conducta o que fue absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*, por cuanto, en estos casos, el juez penal debe concluir su veredicto luego de un riguroso análisis probatorio que permita calificar la conducta y verificar la participación del individuo en el ilícito al cual se lo vincula de cara a las pruebas que se recauden y valoren en el proceso penal respectivo, de cuya valoración se desprende la suerte procesal penal del investigado, lo que implica el deber de auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio¹⁷.*

II- Límites a la responsabilidad del Estado por error judicial

Frente a este aspecto se pronunció la Corte Constitucional al efectuar el estudio del artículo 65 de la Constitución Política relativo a la responsabilidad

en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018. FJ. 105 a 107 y 120 a 127.

patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, en la sentencia C-037/96, Magistrado ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA:

“...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”.

III- CASO CONCRETO

1. Hechos probados relevantes:

1. Que el 14 de mayo de 2010 se llevó a cabo diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado por parte del Juzgado 1º Penal Municipal del Espinal (Tolima) conforme a la sentencia del 1º de junio de 2009; diligencia suscrita por la Señora Luz Dary Ticora Sánchez identificada con C.C. No. 65.551.313, en la cual se establecieron las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P., incluyendo la de reparar los daños causados con el delito. *Este hecho se prueba con el acta obrante a folio 14, Anexo 01, expediente digital.*
2. Que mediante auto del 13 de septiembre de 2013 el Juez 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el juzgado 1º Penal Municipal de El Espinal (Tolima) en providencia del 1º de julio de 2009 a la señora Luz Dary Ticora Sánchez por el delito de violencia intrafamiliar y ordenó librar la orden de captura para que purgara 20 meses de prisión, al considerar que no cumplió con la obligación de indemnizar los perjuicios materiales ocasionados con el hecho punible fijados en primera instancia por ½ S.M.L.M.V. y modificado en segunda instancia mediante sentencia del 12 de febrero de 2010 por valor de 3 días de S.M.L.M.V. por perjuicios materiales y el 30% de 1 S.M.L.M.V. por perjuicios morales. *Este hecho se prueba con el citado*

auto obrante a folios 15 a 17, Anexo 01, expediente digital.

3. La señora Luz Dary Ticora Sánchez efectuó depósito judicial por valor de \$206.000, el 14 de mayo de 2010, para el proceso 2005-00069-00, por el concepto de perjuicios materiales y morales. *Este hecho se prueba con el formato de consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, obrante a folio 20, Anexo 01, expediente digital.*

4. A través de auto del 28 de junio de 2016 el Juez 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dio cumplimiento a la anterior providencia librando la orden de captura que se hizo efectiva el 10 de noviembre de 2016, privándose de la libertad a la señora Luz Dary Ticora, ante lo cual por intermedio de apoderado solicitó la libertad inmediata advirtiendo que había cumplido con sus obligaciones impuestas en el acta de compromiso y que se había extinguido la pena, por lo tanto mediante auto del **15 de noviembre de 2016** el mismo despacho judicial denegó tal solicitud. *Este hecho se prueba con el auto de fecha 15 de noviembre de 2016, obrante a folios 21 a 31 Anexo 01, expediente digital.*

5. La señora Luz Dary Ticora Sánchez, efectuó consignación de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, para el proceso judicial 73268400400120050006900, el 11 de noviembre de 2016, por valor de \$68.945.40. *Este hecho se prueba con el formato visible en el Anexo 16, expediente digital.*

6. La señora Luz Dary Ticora Sánchez, efectuó consignación de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, para el proceso judicial 73268400400120050006900, el 11 de noviembre de 2016, por valor de \$206.836.20. *Este hecho se prueba con el formato visible en el Anexo 16, expediente digital.*

7. Que el 14 de febrero de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, M.P. Héctor Hernández Quintero, resolvió recurso de apelación contra el auto antes mencionado revocándolo, en su lugar declaró la extinción de la pena por haber cumplido el periodo de prueba de dos años y haber cancelado el monto indemnizatorio. En consecuencia, declaró la extinción de la pena impuesta y concedió la libertad inmediata a la señora Luz Dary Ticora Sánchez, precisando que la revocatoria del subrogado penal carecía de sustento fáctico, pues la sentenciada efectuó el pago de los perjuicios y no era dable al Juzgado predicar incumplimiento cuando la misma ya la había satisfecho. *Este hecho se prueba con el citado auto, obrante a folios 33 a 42, Anexo 01, expediente digital.*

8. Que la señora Luz Dary Ticora estuvo privada de su libertad desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017 en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Picalaña – Mujeres – Regional Viejo Caldas. Este hecho se prueba con el certificado de libertad del 15 de febrero de 2017 expedido por el complejo carcelario y penitenciario de Ibagué, Picalaña – mujeres – regional viejo Caldas, obrante a folio 43, Anexo 01, expediente digital.

2. Respetto del error judicial invocado en la demanda

Con base en el material probatorio se tiene que, efectivamente, la señora Luz Dary Ticora fue condenada el 1º de julio de 2009, por el Juzgado Primero Municipal de Espinal (Tolima) (Anexo 18, expediente digital), decisión que fuera modificada en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal (Tolima), en sentencia del 12 de febrero de 2010 (Anexo 17, expediente digital).

La pena impuesta finalmente se contrajo a la pena principal privativa de la libertad de 20 meses de prisión por la conducta punible de violencia intrafamiliar, además, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, suspensión de la patria potestad por igual término y el pago de perjuicios materiales equivalentes a 3 días de SMLMV y como perjuicios morales el equivalente al 30% del valor de un SMLMV.

Además, se hizo beneficiaria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, prestar caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

En cumplimiento de la referida sentencia la señora Luz Dary Ticora Sánchez, el 14 de mayo de 2010, suscribió la diligencia de compromiso para acceder al subrogado, en la cual se establecieron las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P. es decir que ese día comenzó a correr su periodo de prueba por dos años y su vencimiento ocurría el 14 de mayo de 2012.

Igualmente se cuenta con que la entonces condenada, efectuó depósito judicial por valor de \$206.000, el 14 de mayo de 2010, para el proceso 2005-00069-00. (folio 20, Anexo 01, expediente digital) por el concepto de perjuicios materiales y morales.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2013, el Juez 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el juzgado 1º Penal Municipal de El Espinal (Tolima) en providencia del 1º de julio de 2009 a la señora Luz Dary Ticora Sánchez por el delito de violencia intrafamiliar y ordenó librar la orden de captura para que purgara la pena impuesta de 20 meses de prisión, al considerar que no cumplió con la obligación de indemnizar los perjuicios materiales ocasionados con el hecho punible fijados en primera instancia por $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V. y modificado en segunda instancia mediante sentencia del 12 de febrero de 2010 por valor de 3 días de S.M.L.M.V. por perjuicios materiales y el 30% de 1 S.M.L.M.V. por perjuicios morales. (*folios 15 a 17, Anexo 01, expediente digital.*) **decisión contra la cual no aparece acreditado que se hubiere interpuesto recurso alguno.**

Con base en la anterior decisión el Juez 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dictó auto el 28 de junio de 2016, dando cumplimiento a la decisión y ordenando librar orden de captura en contra de la entonces condenada.

En cumplimiento de la mencionada orden, la señora Luz Dary Ticora fue capturada el 10 de noviembre de 2016. En vista de tal hecho, por intermedio de apoderado solicitó la libertad inmediata advirtiendo que había cumplido con sus obligaciones impuestas en el acta de compromiso y que se había extinguido la pena, por lo tanto, mediante auto del 15 de noviembre de 2016 el mismo despacho judicial denegó tal solicitud. (folios 21 a 31 Anexo 01, expediente digital).

En revisión de la decisión apelada (la del 15 de noviembre de 2016) la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, revocó el auto impugnado, al advertir que la penada no había incumplido la carga de indemnizar a las víctimas de la conducta punibles. Por lo anterior declaró la extinción de la pena impuesta, y ordenó la libertad inmediata e incondicional de la hoy demandante.

La señora Luz Dary Ticora Sánchez, estuvo detenida en razón de la decisión cuestionada, desde el 11 de noviembre de 2016, hasta el 14 de febrero de 2017, según constancia visible a fl. 43 del anexo 01, expediente digital.

Con base en la situación fáctica relacionada el Juzgado en desarrollo del problema jurídico pasa a determinar lo siguiente:

En primer lugar, conforme lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se ha relacionado, es preciso entrar a estudiar si la demanda cumple los requisitos para la configuración de error judicial los cuales se han establecido de la siguiente manera:

“Por otra parte, el legislador en el artículo 67 de la ley 270 de 1996 dispuso una serie de requisitos para la procedencia de esta fuente de responsabilidad, a saber: (i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la providencia que se reputa contener el error y; (ii) que dicha decisión judicial haya cobrado firmeza. Lo anterior se traduce en que la persona que persiga la responsabilidad del Estado con fundamento en ese título de atribución, para poder reclamar la responsabilidad producto de una decisión judicial errónea, debe haber presentado oportunamente los recursos ordinarios¹⁸ procedentes para controvertir la providencia a la que se le atribuye el error y debe haber certeza de que la manifestación judicial acusada es inmodificable por haber cobrado firmeza, pues, en caso de no haberse controvertido aquella, el daño se entenderá como debido a la culpa exclusiva de la propia víctima¹⁹ que ahora busca el resarcimiento de los efectos patrimoniales nocivos que la disposición del juez le pudo haber causado o, podría considerarse que el daño que pudo haber producido es apenas eventual.”

Con base en tal jurisprudencia el Juzgado observa que, efectivamente, la parte actora interpuso los recursos contra la decisión del 15 de noviembre de 2016, y a través de los mismos, probó su tesis y logró su libertad.

¹⁸ En sentencia del 28 de septiembre de 2015, Rad.: 33.733, la Sección Tercera de esta Corporación manifestó que debía entenderse que los recursos de ley que menciona el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 son los medios ordinarios de impugnación y no los recursos extraordinarios.

¹⁹ Artículo 70, Ley 270 de 1996.

Sin embargo, debe advertirse que la decisión originaria, es decir, la del 13 de septiembre de 2013, cuya decisión fue revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada desde el 1° de julio de 2009 y ordenó librar orden de captura en su contra, tal decisión no fue impugnada por la hoy demandante, lo que permitió que el error se prolongara hasta el 28 de junio de 2016, fecha en la cual se ordenó ejecutar la orden de captura.

Debe recordarse que es deber de la parte interesada estar al tanto del proceso seguido en su contra, máxime que, en virtud de los principios de publicidad, debido proceso, contradicción y doble instancia, las decisiones le fueron notificadas y no se encuentra en el proceso prueba que acredite lo contrario. Por tal razón no aparece acreditado el primero de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para predicar la falla jurisdiccional, cual es que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la providencia que se reputa contener el error.

De igual forma, la parte actora no acreditó que hubiera consignado a nombre del juzgado fallador o el que vigila la pena, el valor de la caución prendaria impuesta por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, como requisito previo para poder suscribir la diligencia de compromiso y acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo, acudió a suscribir tal diligencia con el formato de consignación de los perjuicios ordenado en la sentencia, de tal forma, que ese hecho provocó que el juzgado de ejecución de penas incurriera en error, lo cual se deduce del hecho de que tal diligencia se efectuó sin ese requisito previo.

Finalmente, el juzgado advierte que tampoco se configura el segundo de los requisitos establecidos por la jurisprudencia en el sentido que la decisión judicial haya cobrado firmeza, ya que, en desarrollo del error provocado por diversos factores en el proceso penal, se dictó el auto del 15 de noviembre de 2016, por el cual el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, negó la libertad a la condenada, por no haber acreditado el pago de los perjuicios.

A partir de tal afirmación se advierte que ese auto del 15 de noviembre de 2016, fue objeto de revisión por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, M.P. Héctor Hernández Quintero, que el 14 de febrero de 2017, lo revocó y concedió la libertad inmediata a la señora Luz Dary Ticora Sánchez, corrigiendo el error cometido en primera instancia.

A este respecto es preciso advertir que no existe responsabilidad por la actuación judicial derivada del error judicial por cuanto la providencia contraria a la ley no alcanzó su ejecutoria y la Administración de Justicia, al advertirlo, lo corrigió inmediatamente, ya que para que se configure la responsabilidad del Estado la providencia errónea debe ser inmodificable por haber cobrado firmeza, aspecto que no sucedió en el presente caso.

Con base en lo analizado, se corrobora que la parte actora no puede afirmar que con base en error del cual ella participó, se hubiera provocado una privación

injusta de la libertad, máxime que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Por tales razones, carece de responsabilidad la Rama Judicial por razón de la orden de captura dictadas en contra de la señora LUZ DARY TICORA SÁNCHEZ dentro del proceso seguido en su contra, por contera no pueden prosperar las pretensiones en razón a que el daño no goza de certeza como característica principal del perjuicio alegado.

En ese orden de ideas, carece de configuración el ERROR JURISDICCIONAL en los términos del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, que establece que dicho error *“Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”*.

Recuérdese que para que dicho daño se configure, según lo consagrado en el artículo 67 de la misma normatividad:

“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.”*

Consecuente con lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda por no encontrarse plenamente probada la producción del daño alegado, lo cual exime de responsabilidad a la entidad aquí demandada.

4.4 Con relación a la condena en costas

Se indica finalmente que el despacho condenará en costas a la parte vencida en el proceso, esto es a la parte demandante y a favor de la Nación-Rama Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda (Fls. 71 a 76, Anexo 01, expediente digital), asistió a la audiencia inicial (anexos 09 y 10, expediente digital) y a la audiencia de pruebas (anexos 19 y 20, expediente digital), razón por la cual se fija como agencias en derecho la suma de **\$9.437.035**, correspondiente al 3% de las pretensiones, de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

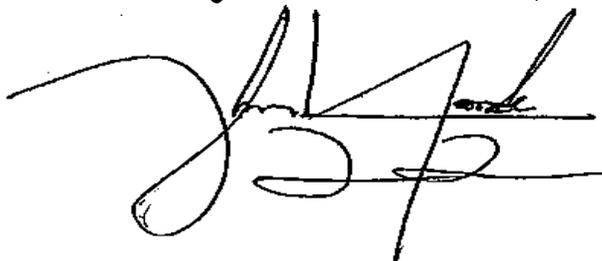
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$9.437.035 para la entidad demandada, las que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6b3699d7091c690b15848d11376a9198b2ef7d5f2d28ff3e940ce1449a720**

Documento generado en 19/09/2022 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>